

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 08-feb.-21. Pasa a despacho del señor Juez, para resolver la solicitud de declarar la ilegalidad del auto N° 1691 del 27/09/2021, propuesto el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 780
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Don Makinon Colombia S.A.S.
Demandado: Soluciones Picadelly S.A.S.
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00217-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el despacho, dentro del proceso de la referencia, a desatar la **solicitud de declarar la ilegalidad** del auto N° 1691 de fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó las excepciones previas contenidas en los numerales 4 y 5 del art. 100 del C.G.P., propuestas por la parte ejecutada a través de apoderado judicial, mediante el recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 1171 de fecha 14 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en la presente ejecución

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sustenta la parte recurrente su inconformidad, afirmando que, el auto N° 1691 del 27 de septiembre de 2021, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y de igualdad de su poderdante, por las siguientes razones:

Expone que, uno de los argumentos expuestos por el suscrito en el recurso de reposición, para que se revocara el mandamiento ejecutivo, era que el documento presentado como título valor no contenía la firma del creador y/o vendedor de las mercancías (Don Makinon), lo cual genera una inexistencia del título valor por la falta de uno de sus elementos esenciales o, en términos del artículo 74 del Código de Comercio, la factura no tiene el carácter de título valor.

Manifiesta que, el despacho, siguiendo con los argumentos expuestos por la parte demandante en el escrito por medio del cual describió traslado de recurso de reposición, declaró que el documento presentado como título valor sí contenía la firma del creador, pues el documento contiene el signo DM cuyo significado es Don Makinon lo cual, para la parte demandante y el despacho, suple lo establecido por el artículo 621 del Código de Comercio que dice *“La firma podrá sustituirse, bajo responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto”*.

Expresa que, si se hace una revisión juiciosa del documento presentado como título valor, se puede ver que el signo DM que la demandante y el despacho reconocen como firma, no es un signo o contraseña mecánicamente impuesta, como lo menciona el artículo 621, sino que es un membrete que identifica a la compañía Don Makinon y que se repite idénticamente en todos los documentos

emitidos por esa compañía y que obran en el expediente, esto es, facturas, cotizaciones, números de pedido, entre otros, el membrete de la compañía no es un acto personal al que se pueda atribuir la condición de dar asentimiento frente al contenido del documento, por tanto, no constituye firma.

Argumenta que, si se asumiera como acertada la valoración del membrete como firma, se llegaría a la conclusión insostenible de que todos los documentos preimpresos, aun aquellos cuyo contenido no se ha diligenciado, por el mero hecho de tener el membrete referido, están firmados por creador, vendedor o prestador del servicio, existe bastante jurisprudencia que confirma esta posición, procediendo a transcribir algunos apartes de las sentencias proferidas sobre el tema.

Replica que, así las cosas, el signo DM que hace referencia a Don Makinon que aparece en el documento presentado como factura, hace parte de un membrete para identificar a la compañía y no constituye firma del creador/vendedor para darle vida al título valor, por tanto, se confirma que el despacho, en el estudio y decisión del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento ejecutivo hizo una valoración defectuosa o contraevidente del documento presentado como título valor por la parte demandante, lo cual es un defecto fáctico que constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso de su representada.

Expuso que, como se puede ver en el punto anterior, existe suficiente jurisprudencia sobre el tema que confirma que *“El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor”*, trae como referencia los artículos 6 y 42 del C.G.P.

Dice que, de acuerdo con lo aquí expuesto, podemos ver que el Juez, en la decisión del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento ejecutivo, se apartó y/o no dio aplicación a la jurisprudencia vigente sobre el tema, sin que expusiera en forma clara y razonadamente los fundamentos de su decisión de apartarse, respetar la *ratio decidendi* de los fallos de tutela es un presupuesto necesario para asegurar la igual aplicación de las normas jurídicas; constituye una exigencia del principio de confianza legítima; implica la garantía adecuada del carácter normativo de la Constitución y de la efectividad de los derechos fundamentales; y asegura la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico.

Indica que, en este contexto, la Corte ha precisado que el carácter vinculante del precedente constitucional puede desconocerse de cuatro maneras: (i) al aplicar normas declaradas inexecutable en fallos de constitucionalidad; (ii) al aplicar disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución; (iii) al contrariar la *ratio decidendi* de las sentencias de constitucionalidad; y (iv) al desconocer el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte en la *ratio decidendi* de sus sentencias de tutela, se reconoce que el juez puede apartarse del precedente jurisprudencial, siempre y cuando advierta su existencia y justifique separarse de él con razones fundadas, que satisfagan la carga argumentativa de demostrar que el precedente, en todo o en parte, es contrario a la Constitución, situación que no se presentó en este caso y, por tanto, constituye una violación del derecho fundamental de debido proceso y de la igualdad de su representada.; así las cosas, se confirma también que el despacho ha desconocido el precedente jurisprudencial lo cual constituye una violación al derecho fundamental del debido proceso y del derecho a la igualdad de su representada, constituyendo dicha decisión en una auto ilegal.

Solicita que, teniendo presente la ilegalidad de la decisión proferida por el despacho y que la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia señala que el auto ilegal no ata al juez, que se considere reconocer la ilegalidad del auto proferido y, aplicando la jurisprudencia vigente de las

Altas Cortes sobre este tema, se proceda a corregir el yerro que se ha cometido en perjuicio de su representada para que cese la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad que actualmente está sufriendo con dichas decisiones contrarias a derecho, aplicándose también los principios procesales de igualdad y economía procesal, entre otros.

Así las cosas, pasa este Juzgado a resolver la solicitud de declarar la ilegalidad del auto ya mencionado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER: ¿Se debe declarar la ilegalidad del auto interlocutorio N° 1691 del 27 de septiembre de 2021, por medio de la cual se se negó las excepciones previas contenidas en los numerales 4 y 5 del art. 100 del C.G.P., propuestas por la parte ejecutada a través de apoderado judicial, mediante el recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 1171 de fecha 14 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en la presente ejecución?

Al anterior interrogante se deberá responder de acuerdo con lo que se expone a continuación.

Este estrado judicial hace énfasis en que es claro el antecedente jurisprudencial respecto al asunto planteado, pues al juez le está vedado revocar una decisión interlocutoria que ha sido dictada por él mismo, so pretexto de corregir un error en el que ha incurrido. Así las cosas, el ordenamiento procesal establece mecanismos para el control y controversia de los actos jurisdiccionales, tanto de sentencias como de autos.

En efecto, los recursos son las principales herramientas de las partes para controlar y controvertir las decisiones judiciales que las afectan, y por tanto, por fuera de los mecanismos procesales establecidos por el Legislador, no es posible revisar decisiones que han creado situaciones jurídicas para las partes y terceros de buena fe, ya que, admitir un poder de tal naturaleza sería acabar por completo con los valores fundamentales de la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la validez y eficacia de los actos jurisdiccionales.

Si bien, la Corte Suprema de Justicia ha admitido el principio “lo interlocutorio no ata al juez”, la Corte Constitucional precisó su alcance, al sostener que se trata de una tesis que debe ser de aplicación restrictiva, justificada, solamente, cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y la validez misma del orden jurídico. (...)

Argüir ilegalidad de la providencia proferida por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, cuando contra dicha providencia [el mandamiento ejecutivo] no procede el recurso de apelación, buscando con ello que el despacho le dé la razón a los argumentos esgrimidos en contra del auto que inicia esta ejecución, no es de buen recibo, veamos las razones.

La doctrina ha venido insistiendo en que la factura como título valor, es un documento complejo por la cantidad de requisitos que debe reunir, además de los estipulados en el Código de Comercio (art. 621 y 774), los contenidos en el Estatuto Tributario (art. 617, 771-2), así como los decretos reglamentarios que en materia de facturación tributaria se expiden.

De acuerdo con esto, el despacho dio inicio a la ejecución con el estudio preliminar de los documentos adosados como título valor; ahora, la controversia suscitada por la contraparte con el recurso de reposición contra dicha providencia donde exteriorizó varias tesis, pero en esta solicitud

se aduce que se vulneran los derechos fundamentales solo frente a la falta de firma de las facturas como título valor.

Como en el escrito del recurso se afirmó que el despacho no realizó el estudio de los documentos base de recaudo, a través de la providencia que dice el abogado se cometió una ilegalidad, se puede apreciar que, se expuso de manera clara y con fundamentos legales el por qué se dictó la orden compulsiva de pago, pues, con base en el principio de prueba de los documentos con base en **la presunción** contenida en el **art. 773** del Código de Comercio [modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008], **inciso 3º** [Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013], o denominada **aceptación tácita**, si el receptor guarda silencio dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, se presumirá su aprobación.

La parte demandada hábilmente olvida referirse a esta situación y no la desvirtúa, por el contrario, quiere imponer su razonamiento en este caso presentando la jurisprudencia sobre el tema aduciendo en desconocimiento del precedente judicial, es decir, ahora exhibe otra tesis para que el despacho accede a decretar la supuesta ilegalidad.

Contrario a lo que quiere representar el peticionario con ese escrito, buscando debatir circunstancias de fondo en este estadio preliminar, pues, pretender que el despacho declare la ilegalidad de la providencia que resuelve el recurso de reposición contra el mandamiento de pago en donde por mandato de la norma solo a través de dicho medio de impugnación pueden debatirse los requisitos de forma del título valor.

Es claro que, la firma de quien lo crea es un requisito de forma del título valor de conformidad con el art. 621 del C. de Co., y la parte demandada sostiene que las facturas carecen de dicho requisito para su existencia, contrario *sensu*, la parte actora asevera que sí; ese debate no puede llevarse a cabo a través del recurso de reposición, sino en el desarrollo del proceso en audiencia, pues, es la manera de determinar a cuál de los contendientes le asiste la razón, dado que, como se expuso en precedencia, en contra de la aceptación tácita no se dijo nada por la parte ejecutada, es decir, si reclamó en contra de dicho documentos en el momento que estipula la ley, pero no explicó nada al respecto.

Con base en esa presunción no descartada, y con sustento en las demás explicaciones, el despacho estimó que, no se habría paso el recurso propuesto para en su lugar continuar con el proceso ejecutivo en su etapa de controversia que se desarrolla de forma oral a través de audiencia.

Para finalizar se dirá que, no se desconoce en la decisión, la jurisprudencia que se ha desarrollado sobre el tema, puesto que, el debate apenas ha comenzado, y si bien las citas jurisprudenciales se refieren al tema a debatir, se itera nuevamente, el togado de la parte pasiva, no ha desvirtuado la presunción de la aceptación tácita de las documentos base de la ejecución, ni del análisis preliminar de la jurisprudencia, que por sus extractos se evidencie que el juez deba pasar por alto el supuesto de hecho que la norma consagra, **en este caso concreto**.

De lo expuesto puede inferirse que, la solicitud no se abre paso, por cuanto, la decisión se encuentra sustentada en la ley, en sentido general, que rige la materia de la factura de venta como título valor, y el solo hecho que no se acojan los argumentos exteriorizado por el abogado de la parte pasiva, ahora soportados en extractos jurisprudenciales no presentados en el recurso de reposición, no es con base en una petición de ilegalidad que deban estudiarse, sino presentarse como cimiento de las excepciones de fondo contra la ejecución.

En concordancia con lo anterior, se tiene que en el caso *sub examine*, no es procedente declarar la ilegalidad del auto atacado, pues no se encontró configurado ninguno de los motivos de ilegalidad alegados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR por improcedente la solicitud de ilegalidad del auto interlocutorio N° 1691 del 27 de septiembre del 2021, elevada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

3

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0954be021e64ef313d47eaf95cc7be0f1c261b340c3dd8180b909a06c45b63**

Documento generado en 06/04/2022 01:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>